

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Ministerio de la Gobernación.

### Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial, que anuló el arbitrio de 6 por 100 establecido sobre los premios de las rifas semanales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso elevado por el Ayuntamiento de Barcelona contra un acuerdo de la Comisión provincial, que anuló el arbitrio de 6 por 100 establecido sobre los premios de las rifas semanales en la parte concerniente á los establecimientos de Beneficencia.

Con motivo de apelación interpuesta por la Junta de Señoras de las Salas de Asilo de aquella capital contra el indicado impuesto, votado por el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, la Comisión provincial en 9 de Diciembre de 1876 estimó revocar el acuerdo, fundándose para ello: primero, en la regla 3.ª del artículo 130 de la ley Municipal, que declara que en ningún caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios de Beneficencia, cuyo carácter tiene la rifa de que se trata, toda vez que sus productos sirven para sostener ocho Salas de Asilo, donde diariamente se mantienen más de 1.000 párvulos, hijos de jornaleros; segundo, en que aun dado caso de que en virtud de la excepción contenida en la regla 4.ª del citado artículo, se entendiese que sobre las rifas de Beneficencia podían establecerse arbitrios, según literalmente se consigna en la misma ley, debería quedar limitado á la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos; y no existiendo como no existe ninguna que haga tal concesión á los Municipios, ni aun bajo este concepto podría sostenerse el arbitrio; tercero, en que el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1876 declaró libres de todo impuesto las rifas de Beneficencia que renunan las condiciones que el mismo determina: cuarto, en que es inadmisibles la razón aducida de haberse impuesto el arbitrio sobre los premios obtenidos por los jugadores, y no sobre las rifas, porque de ser procedente debía gravar á estas y no á aquellos; además de que en último término la rebaja del premio disminuía el número de jugadores, con daño de la Beneficencia, quedando esta perjudicada en la parte que de los billetes premiados, no vendidos ó no presentados al cobro debería entregar en las arcas municipales.

Contra este acuerdo ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo por su parte: primero, que según el art. 143 de la ley de Ayuntamientos, la apelación de la

Junta de Señoras para ante la Comisión provincial sólo hubiera procedido en el caso de alguna infracción de aquella ley, la cual, dice, no existía en el presente caso, puesto que la general de Presupuestos se refiere al Estado y no á la Hacienda municipal; segundo, que la regla 4.ª del art. 130 de la ley de Ayuntamientos autoriza la imposición de arbitrios sobre los juegos permitidos y las rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos; tercero, que el arbitrio no afecta á ningún servicio de Beneficencia, pues sólo se impone á los jugadores afortunados por los premios obtenidos; cuarto, que al disponer el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1876 que no se pudiese imponer arbitrio alguno sobre las rifas que tuvieren por objeto servicios de Beneficencia, se refirió exclusivamente á los impuestos generales del Estado, pues que dicha ley no tiene aplicación á los presupuestos municipales; y por último, que aparte de que la Junta de Señoras del Asilo no ha acreditado hallarse dentro de las condiciones exigidas en el art. 15 de la ley de Presupuestos, constaba en los de la provincia correspondientes á aquel ejercicio que percibía de él recursos permanentes para el sostenimiento de su benéfico instituto.

Empezará la Sección por manifestar que, si en el expediente constase acreditado en debida forma que el establecimiento de que se trata mantiene diariamente á 500 pobres por lo menos; que no recibe recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de Administración de la rifa no exceden del 6 por 100 de los ingresos, ninguna duda podría suscitarse en tal caso respectivamente de la improcedencia del arbitrio exigido, puesto que el art. 15 de la ley de Presupuestos de Julio de 76 exceptuó terminantemente del impuesto las rifas que se celebraran con aplicación al sostenimiento de hospitales, asilos ó hospicios que se hallasen en las condiciones antes indicadas. Las razones expuestas por el Ayuntamiento con el intento de demostrar que la referida ley de Presupuestos no puede invocarse por referirse sólo á los ingresos y gastos del Estado, y no tener aplicación á la Hacienda municipal, quedan desvanecidas con sólo observar que en esta misma ley, en el art. 14 precisamente, anterior al que es objeto de su interpretación, trata de los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer, lo cual prueba, si no hubiera ya repetidos casos que fácilmente pudieran citarse en corroboración de ello, que la ley de Presupuestos, por más que se refiera á los ingresos y gastos generales del Estado, contiene á veces prevenciones de carácter general relacionadas también con los ingresos municipales, aunque no sea más que para establecer límites en la imposición de arbitrios y recargos locales. Pero la Sección cree innecesario extenderse en demostrar la aplicación que la ley de presupuestos tenga con relación al caso presente, cuando ni aun dentro de las

prescripciones de la Municipal cabe tampoco el arbitrio establecido.

Es regla de interpretación que las leyes dictadas en favor de ciertas entidades no deben entenderse en caso alguno en un sentido que puede perjudicarles, pues basta que el objeto del legislador haya sido el de favorecerlas para que sea reputada ilógica y contraria á su voluntad toda declaración que pueda causarles perjuicio. Aplicado este criterio al artículo 130 de la ley Municipal, no podrá ménos de reconocerse que establecido en la regla 3.ª que en ningún caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios de Beneficencia, es lógico suponer que al decir la siguiente regla 4.ª que se autoriza la creación de arbitrios sobre toda clase de espectáculos, juegos permitidos y rifas, se refiera á los que celebren los particulares y corporaciones no exceptuadas, así como también que los arbitrios han de recaer sobre los beneficios de los que las celebran y de los dueños de los establecimientos en que hubiese juegos permitidos, y no sobre los jugadores, como acertadamente opina en su nota el Negociado de ese Ministerio. Dice sin embargo el Ayuntamiento en su escrito que, empleando la ley únicamente la palabra rifas en general, sin expresar la forma de su imposición, ha podido elegir la Junta municipal la que le ha parecido mejor para exigir el impuesto; pero es de notar que lo que propiamente constituye la rifa es el sorteo y todo lo que á él precede, bastando para desvanecer toda duda la circunstancia de coexistir el impuesto sobre rifas, establecido por el Real decreto de 20 de Abril de 1875, con el que grava las ganancias de los jugadores, creado por primera vez en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, y confirmado para ciertos casos en el artículo 60 de la ley de 11 de Julio de 1877, lo cual hace ver que son dos tributos distintos, y no dos formas diferentes de uno mismo, como supone en su escrito el Ayuntamiento reclamante. Confirma esta opinión la circunstancia de que al propio tiempo que en el citado art. 60 de la ley de 11 de Julio de 1877 se da por reconocida y admitida la existencia del descuento sobre las ganancias de los jugadores, en otra ley especial, dictada en 20 del mismo mes, se concede la excepción en favor del hospital titulado «Niño Jesús», por lo que respecta al impuesto del 4 por 100 sobre las rifas; viniéndose de todo ello á concluir que son dos bases distintas de tributación, y que por no recaer propiamente sobre los productos de la rifa, el arbitrio acordado por la Junta municipal no cabe dentro de las prescripciones del artículo 130 de la ley de Ayuntamientos, ni puede por consiguiente subsistir sin infracción de aquella.

Hay además otra razón que hace improcedente el arbitrio indicado, y es la de que, según la regla 8.ª del artículo citado, las cuotas ó los arbitrios que se impongan á las industrias mencionadas en él no pueden exceder del 25 por 100 de la

cantidad con que contribuyan al Tesoro; y como quiera que el art. 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1875 grava á las rifas de Beneficencia con el 4 por 100 del valor total de los billetes, y por otra parte la ley de Presupuestos sólo exige para el Estado el pago de 10 por 100 sobre las ganancias de los jugadores, infiérese de todo ello que, caso de ser procedente el arbitrio, sólo hubiera podido ascender al 25 por 100 de lo que correspondiese percibir al Estado; y esto en el supuesto de que la Casa de Asilo no reuniese las condiciones establecidas en la referida ley de Presupuestos, pues entonces, estando dispensada de todo pago, no la obligarían las prescripciones del art. 5.º del decreto de 20 de Abril de 1875, ni la del 15 de la ley de Presupuestos de Julio de 1876, ni la del 60, de la que aprobó los referentes al corriente ejercicio.

En vista de lo expuesto, considerando la Sección:

1.º Que el arbitrio acordado sólo puede recaer, y esto en el caso de que la Casa-Asilo no estuviese comprendida en las excepciones de la ley, sobre la rifa, y no sobre la ganancia del jugador, por ser una base de imposición completamente distinta;

2.º Que el arbitrio excede además de los límites establecidos en las disposiciones vigentes;

Y 3.º Que el acuerdo de la Comisión provincial estuvo por lo tanto arreglado á la ley.

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## Diputación provincial.

Sesion de 11 de Enero de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

- Aguado. — Diaz Falcon. — Estéban Muñoz. — Foronda. — García Moreno. — Garofa Noblejas. — Gomez Parreño. — Larroca. — Liñan. — Martinez Aparicio. — Martin Murga. — Morcillo. — Muchada. — Ortiz de Zárate. — Peñafloida (Marqués de). — Pozo Egozque. — Prast. — Revuelta. — Rojas. — Salto y Huelves. — San Martín de la Vara. — Sanchez Merino. — Serantes. — La-Torre. — Parrella (Secretario). — Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior:

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al mes de Diciembre último.

Quedar enterada de una comunicación en que el Sr. Presidente participa que habiendo hecho cesión D. Alfredo Avendaño del solar contiguo á la Plaza de Toros que remató en el Juzgado de la Universidad en 28 de Diciembre último, habiéndose contestado á dicho Juzgado que la Corporación acepta la cesión, se ha dado orden al Sr. Arquitecto provincial para que determine de una manera exacta el número de pies cuadrados adquiridos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno; y dar un voto de gracias por unanimidad al Sr. Presidente por su activa y acertada gestión en este asunto.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, acordándose lo siguiente:

#### Comision de Beneficencia.

Aprobar la subasta para el suministro de chocolate á los Establecimientos de la Beneficencia provincial, adjudicando el servicio por término de un año á D. Pedro Martínez al precio de 2 pesetas 25 céntimos kilógramo.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de vino y vinagre á los Establecimientos de Beneficencia, adjudicando definitivamente el remate por término de un año á favor de Don Cecilio Leon y Toro, á los precios de 46 céntimos de pesetas litro de vino y 36 céntimos de peseta el de vinagre.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de carbon de encina á dichos Establecimientos, adjudicando definitivamente el remate á favor de D. Juan Riesgo por término de un año, al precio de 13 céntimos de peseta kilógramo; y negar al contratista la autorización que solicita para ceder dicho servicio á favor de D. Miguel Brea y Puente.

Anunciar tercera subasta para el suministro de judías á los Establecimientos de Beneficencia, elevando el tipo á 60 céntimos de peseta el kilógramo, reduciendo á 15 días el plazo para los anuncios y debiendo dicho artículo ser en un todo igual á la muestra sellada y lacrada que existe en el Negociado correspondiente.

Manifestar al arrendatario de la Plaza de Toros que la obra á que se refiere en su comunicación de 12 de Diciembre, así como todas las de reparación, debe ser de su cuenta segun prescribe la escritura de contrato. Por indicación del Sr. Ortiz de Zárate se acordó dar de plazo para la ejecución de dichas obras hasta las próximas fiestas reales.

Comunicar á D. Cándido García Sierra los datos adquiridos acerca del expósito Julian Gallo Navarro, manifestándole que la Corporación no tiene otro medio de satisfacer sus deseos ni puede ser responsable de los expósitos despues que terceras personas se subrogan en esta responsabilidad en la forma admitida.

Dejar sobre la mesa el expediente sobre concesion de licencia al Capellan primero de la clase de segundos del Hospital provincial D. Pedro Yarza Buitrago.

#### Comision de Personal.

Nombrar Practicantes de segunda clase de Medicina y Cirugía en las vacantes que resultan por dimision de Don Joaquin Pinero, D. Ricardo Campoamor y D. Manuel Ramos Lopez, á los tres que ocupan los primeros puestos de supernumerarios, D. Nicolás Muñoz Maqueda, D. Tomás Quiralté y Bugama y D. Nicolás Guerrero Herranz.

Nombrar para las vacantes que resultan por ascenso de los anteriores y cesantía de D. Rafael Plaza Viñas y Don José Alcoba Malbuisson, Practicantes supernumerarios de Medicina y Cirugía, á los aspirantes D. Ricardo Sanchez Hargrave, D. Tomás Izquierdo, D. Francisco

Polo Roldan, D. Santiago Fernandez Boada y D. Félix Garcia Boada, números 5, 6, 7, 8 y 9 de los últimamente aprobados.

Nombrar Practicante de primera clase de Farmacia en la vacante que resulta por dimision de D. Eustaquio Alcázar, al de segunda D. Cipriano Aragoncillo Perez; para la de este al supernumerario de primera clase D. Narciso Tarquis Sorria, y en su reemplazo al supernumerario de segunda D. Vicente Jimenez y Jimenez, que ocupan el primer lugar en sus escalas respectivas, y para las resultas al aspirante D. Genaro Contel y Lopez, número 19 de los últimamente aprobados.

Dejar sobre la mesa el dictamen de la Comision y voto particular relativos á la provision de la vacante de Capellan segundo del Hospicio y Colegio de Desamparados.

Acordar que se provea en D. Feliciano Ortega la primera vacante que resulte en la clase de Practicantes de segunda de Medicina y Cirugía.

#### Comision de Gobernacion.

Conceder la baja de 3 céntimos de peseta en el cuartillo de vino que expenda el rematante de dicho artículo en el pueblo de Rascafría, conforme á lo solicitado por el Procurador Sindico de aquel Ayuntamiento y con arreglo á lo preceptuado en el art. 212 de la instruccion vigente de consumos.

Autorizar al rematante de consumos de Fuenlabrada para el aumento de 6 céntimos de peseta en el precio de la libra de aceite vegetal y mineral durante los meses de Enero y Febrero.

Pasar á informe de la Comision de Fomento el expediente sobre autorizacion al Ayuntamiento de Ajalvir para retirar de la Caja general de Depósitos el 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados con destino á obras públicas.

#### Comision de Fomento.

Aprobar el proyecto de recomposicion del camino vecinal titulado carretera de Vicálvaro, remitiéndole al Ayuntamiento para que, dando cuenta á la Junta de asociados, se comprometa á satisfacer en metálico el 20 por 100 del importe de las obras, por no ser aceptable el medio de la prestacion vecinal que anteriormente tenia propuesto; advirtiéndole al mismo tiempo que debe obligarse á satisfacer el 50 por 100 de los gastos de conservacion y personal, quedando dicho camino despues de ejecutadas las obras á cargo de la Direccion facultativa.

Conceder un mes de licencia para restablecer su salud al Peon caminero Julian Gomez.

Declarar de abono al personal facultativo de Caminos la cantidad de 346 pesetas 44 céntimos devengada por salidas durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Remitir el proyecto de la Seccion facultativa para la construccion de un ramal de camino desde Getafe á la carretera de Andalucía, al Ayuntamiento de dicha villa para que, en union de los asociados, manifieste si se halla conforme con él, ó exponga las consideraciones que crea oportunas; obligándose además á satisfacer de fondos municipales el 20 por 100 del importe de las obras y el de las indemnizaciones á que diera lugar la construccion por ocupacion de terrenos y otras servidumbres.

Conceder al contratista de las obras de construccion del camino vecinal desde Rozas de Puerto Real á Cadalso de los Vidrios la próruga de dos meses que tiene solicitada para terminar sus trabajos, y remitir á los Ayuntamientos el presupuesto adicional presentado por el Director facultativo para la ampliacion de muros de sostenimiento y sustitucion de la alcantarilla del modelo núm. 43 proyectada para el paso del arroyo Tórtolas, por otra del núm. 48, á fin de que en junta de asociados acuerden su conformidad ó expongan lo que crean oportuno.

Anunciar en el BOLETIN OFICIAL la solicitud del Ayuntamiento de Húmera sobre construccion de un ramal de camino que enlace con el que está en estudio de

Boadilla del Monte, á fin de que puedan presentarse reclamaciones en el término de 30 dias, con arreglo á lo acordado por la Diputacion.

Terminada la orden del día, el señor Presidente manifestó que en vista de las dificultades insuperables que se oponen á la construccion de una tribuna en el hipódromo, conforme habia acordado la Diputacion y faltando el tiempo preciso, no puede llevarse á efecto dicho acuerdo.

Seguidamente se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Toda vez que no puede llevarse á efecto la construccion de la tribuna en el hipódromo, se adhieren al pensamiento de que se distribuyan 5.000 bonos entre los pobres de Madrid y en la forma acordada los señores abajo firmantes.—Máximo Ortiz de Zárate.—Ramon Sanchez y Merino.—P. J. Muchada.—Inocente del Pozo y Egozque.—Foronda.—R. San Martin.—Rojas.—Antonio Martin y Murga.—Federico Serantes.—José de la Torre.—Manuel Diaz Falcon.—Dionisio de Revuelta.—José G. Noblejas.—E. Parrella.—Lázaro Garcia.—Prast.—Martin Estéban.—José Morcillo.»

Ayudada brevemente por el Sr. Ortiz de Zárate, fué tomada en consideracion y declarada urgente.

Puesta á discusion, el Sr. Larroca habló en contra, diciendo que los pobres de la capital, á más de los 5.000 bonos que les dedicaba la Diputacion, recibirían de otras corporaciones cuantiosas limosnas, y que por lo tanto debia procurarse para la provincia el ahorro íntegro que se obtiene al no construir en el hipódromo la tribuna que estaba acordado.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra se procedió á la votacion nominal, siendo aprobada la proposicion por 24 votos contra 1, en la forma siguiente:

#### Señores que dijeron sí.

Aguado.—Diaz Falcon.—Estéban Muñoz.—Foronda.—García Moreno.—García Noblejas.—Gomez Checa.—Gomez Parrella.—Martin Murga.—Morcillo.—Muchada.—Ortiz de Zárate.—Peñafloreda (Marqués de).—Pozo Egozque.—Prast.—Revuelta.—Rojas.—Salto y Huelves.—San Martin de la Vara.—Sanchez Merino.—Serantes.—La Torre.—Parrella (Secretario).—Sr. Presidente.

#### Señor que dijo no.

Larroca.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Enrique Parrella.

#### Comision de Festejos.

Esta Comision, en sesion de este día, ha resuelto, cumpliendo lo acordado por la Excm. Diputacion provincial en 21 de Diciembre último para conmemorar el casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.), lo siguiente:

1.º Que se consigne en el presupuesto adicional de 1877 á 1878 la cantidad de 1.250 pesetas, para que tan luego sea aprobado se impongan en la Caja de Ahorros á favor de los niños depositados en el turno de la Inclusa el día 23 del actual, que son los que á continuacion se expresan:

Alfonso María de San Miguel.  
Alfonso Cabezas.  
Patrocino Sanchez.  
Fructuoso Zamora y Raposo.  
Vicente Matías del Camino.

2.º Costear una carrera al acogido del Hospicio Vicente Alfonso Durán y Gomez, único que cumplió años en 23 del actual.

3.º Que se abonen 100 pesetas para lutos á los herederos directos de los fallecidos en el Hospital provincial desde las doce de la noche del día 22 á igual hora del 23, y á los que se les ha costeado caja y sepultura, que á continuacion se expresan:

Manuel Borreguero Hernandez.  
Jacinto Martinez Villergas.  
José Cortés Macian.  
Concepcion Martinez Bernabé.  
María Lopez N.  
Isidra Hernandez Olquiner.

Debiendo justificar el extremo de herederos de estos con una informacion de los Sres. Alcaldes de barrio y Curas de las respectivas parroquias.

Madrid 29 de Enero de 1878.—El Presidente, Romera.—El Secretario, José de la Torre y Villanueva.

Verificado en este día el sorteo para la adjudicacion de 25 dotes de 250 pesetas para las acogidas del Colegio de la Paz menores de 27 años, acordadas por la Excm. Diputacion provincial para solemnizar el casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dado el resultado que aparece de la siguiente acta:

«En Madrid, á 21 de Enero de 1878, reunidos en el salon de la Presidencia de la Diputacion provincial el Sr. D. Rafael San Martin de la Vara, Diputado provincial; D. Francisco Agustín y Dávila, Contador de fondos provinciales, y D. José Luis Feduchi, Director de la Inclusa, procedieron al sorteo entre las acogidas de la Inclusa de los 25 dotes de á 250 pesetas que la Diputacion ha acordado conceder con motivo del casamiento de S. M. el Rey; y verificado dicho sorteo por medio de papeletas extraidas por acogidas párvulas del Colegio de la Paz, resultaron agraciadas las acogidas siguientes:

Dominga Catalina Gonzalez.  
María de San Lúcas.  
Luciana Romero Quirós.  
Eugenia Ruiz.  
María de Jesús.  
Manuela Claudia Muñoz y Sanz.  
Luisa Martin.  
Jacoba Turrone y Blanco.  
Zacarías Muñoz.  
Petra Tenorio.  
Dominga García.  
Ramona Señores.  
Javierra Camino Ruiz.  
Dorotea Carpintero.  
Dionisia de la Paz.  
Sofía Josefa Durana.  
Pía de San Agustín.  
Petra Diaz Gallego Carbellido y Gomez.  
Aniceta Moreno.  
Teresa Gomez.  
Eloisa Gaya.  
Marta Riñon.  
Josefa Escolástica Pascual.  
Antonia Arruga.  
María del Carmen.

Y para que conste y obre los efectos correspondientes, firman este documento dichos señores, como Presidente el primero del acto, de que certificó.—Rafael San Martin.—Francisco Agustín y Dávila.—José L. Feduchi.»

#### Contabilidad.—Negociado 4.º

El día 5 del actual vence el tercer trimestre de las cuotas que por repartimiento provincial tienen que satisfacer los Ayuntamientos de la provincia á esta Corporacion.

Al recordarles el deber en que están de hacer el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales dentro del plazo marcado en la ley, espero que los Municipios que aun se hallen en descubierto por lo correspondiente á trimestres anteriores, verifiquen el pago á la mayor brevedad á fin de evitar los procedimientos de apremio.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

**Administracion económica.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 12 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE
					Pesetas cénts.
D. Frutos Arribas.....	Pinilla del Valle.....	Rústica.....	Pinilla.....	Clero.....	50'13
Donato García Marron.....	Torrelaguna.....	".....	Guadalix.....	".....	12'63
".....	".....	".....	".....	".....	68'88
".....	".....	".....	".....	".....	50'13
".....	".....	".....	".....	".....	56'38
Domingo Bañares.....	".....	".....	Torrelaguna.....	".....	12'63
Manuel Rubio.....	Valdeavero.....	".....	".....	".....	31'88
".....	".....	".....	Valdeavero.....	".....	325'13
".....	".....	".....	".....	".....	16'64
Miguel Estéban.....	Brea.....	".....	Brea.....	".....	24'25
Sebastian de la Roca.....	Alcalá.....	".....	Los Santos.....	".....	6'38
Manuel Chichon.....	Pedrezuela.....	".....	Pedrezuela.....	".....	12'50
".....	".....	".....	".....	".....	28'26
Sebastian Gonzalez.....	Los Molinos.....	".....	Los Molinos.....	".....	13'33
".....	".....	".....	".....	".....	46
Anastasio Peñas.....	Oteruelo.....	".....	Oteruelo.....	".....	43'76
Ramon Lopez Orgaz.....	Alamo.....	".....	Navalcarnero.....	".....	62'75
Demetrio Gonzalez.....	Meco.....	".....	Meco.....	Propios.....	38'25
Ramon Perez Navarro.....	Navalcarnero.....	".....	Navalcarnero.....	Beneficencia.....	40
Luis Mariano de Larra.....	Madrid.....	".....	Valdemoro.....	Clero.....	100
Benito Menendez Valdés.....	".....	".....	Villalvilla.....	Propios.....	63'75
".....	".....	".....	".....	".....	451'50
".....	".....	".....	".....	".....	500'50
".....	".....	".....	".....	".....	900'50
".....	".....	".....	".....	".....	900'50
".....	".....	".....	".....	".....	500'50
".....	".....	".....	".....	".....	720'50
Manuel Safont.....	".....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	650'50
".....	".....	".....	".....	".....	430

Madrid 31 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

La Empresa del teatro de Esclava de esta capital ha optado por el medio de fijar los sellos de 10 céntimos de peseta en los billetes de localidades cuyo precio con el de entrada llega ó excede de 2 pesetas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden 9 del actual, á fin de que pueda denunciarse cualquier omision que ocasione defraudacion al Estado.

Madrid 30 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

**Empresa arrendataria del impuesto de Minas.**

Se pone en conocimiento de los señores propietarios, gerentes y representantes de Minas, que desde hoy al 5 inclusive del corriente mes deben hacer el pago de los derechos de superficie correspondientes al tercer trimestre del actual año económico en las oficinas de esta Empresa, Paseo de Recoletos, núm. 8, principal izquierda; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se procederá al nombramiento de comisionados de apremio contra los deudores morosos por el citado trimestre y por los anteriores.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Director, José Ferreras.

**Ayuntamientos.**

**Miraflores de la Sierra.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Miraflores de la Sierra, provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, nueve leguas del primero y tres del segundo, por la dotacion anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligacion en el que obtenga dicha plaza de visitar á 150 familias pobres, clasifica-

das como tales por los señores del Ayuntamiento.

Dicho pueblo está situado en falda de sierra, en terreno sano y alegre, de buenas aguas, frutas y leches, y en donde en la temporada de verano frecuentan bastantes personas de la Corte; es de unos 450 vecinos.

Se advierte que en esta localidad hay un Médico-Cirujano; pero este se halla conforme en ejercer sólo la Medicina, siempre que el nuevo electo ejerza igualmente sólo la Cirujía.

Miraflores de la Sierra 10 de Enero de 1878.—El Alcalde, José Jimenez.

**Titulcia.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 821 pesetas, pagadas de fondos municipales por la asistencia de 20 vecinos pobres.

Además por los ajustes particulares vienen dando los demas vecinos pudientes 1.000 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos, quedando fuera de dichos ajustes los golpes de mano airada y enfermedades venéreas, segun de tiempo inmemorial vienen haciendo, como igualmente los partos.

Las solicitudes se presentarán al señor Alcalde en término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Titulcia 18 de Enero de 1878.—El Alcalde, Hipólito García.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Audiencia.**

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado Paco el Gor-

do, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyo por hurto.

Y por tanto encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Paco el Gordo, poniéndolo en la cárcel de Villa y comunicado á disposicion de este Juzgado, dando al mismo el correspondiente aviso caso de ser habido.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

D. Pedro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue contra Mariano Guevara y consortes sobre hurto, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza á un joven llamado Pedro, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, que ha vivido en una de las casas del Puente de Segovia, á fin de que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros consortes por hurto de 1.000 rs. en billetes la tarde del 8 de Febrero último en la calle de Toledo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura, detencion y conduccion á la cárcel de Villa al mencionado sujeto, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—D. S. O., Pedro Lopez.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 12 de Enero del año del sello.—Pedro Lopez.

D. Antolin Murga y Tapia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fe que por virtud de la causa que se sigue en este Juzgado y mi Escribanía contra Ricardo Fuentes y Gonzalez, Pedro Gonzalon Martin y Gaspar Frasnado, sobre falsificacion y corrupcion de menores, se ha expedido la requisitoria siguiente:

«D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Gaspar Frasnado Abril, hijo de Tomás é Isabel, casado, de 43 años de edad, que ha vivido en la calle del Aguila, número 27, cuarto tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre falsedad y corrupcion de menores; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y prision del mencionado sujeto, remitiéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antolin Murga.»

Corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que

firmando en Madrid á 16 de Enero de 1878.—  
Antolin Murga.

### Buenavista.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un mozo de cuerda que en 17 de Noviembre último, á las diez de la noche, se presentó en el estanco establecido en la plaza del Humilladero, núm. 6, é hizo entrega á Doña Josefa Venegas de una carta y un bulto, y á un caballero que en aquel momento se encontraba en dicho estanco tomando tabaco, cuyo caballero, al querer detener la Doña Josefa al mozo de cuerda, le manifestó que no lo hiciera, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Escribano, Matías Aranda.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Ruiz Illera, natural de Sangarcía, provincia de Segovia, de unos 26 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno, con la seña particular de tener una cicatriz entre las dos cejas, de estado casado y empleado que fué en las oficinas de la cárcel de Villa de esta Corte, y cuyo actual paradero y demas señas se ignoran, para que en el término de 30 días, que principian á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con el fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos y falsificación, y que según parece se fugó al vecino reino de Portugal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción del mismo á la cárcel de Villa de esta Corte, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Francisco Molina.

### Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. José María Barnevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se cita á los acreedores de D. Mariano Agero Martín para que el día 14 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, concurren á la Junta que en dicho Juzgado ha de tener efecto para oír y tratar las proposiciones de convenio que presentará el concursado; bajo apercibimiento de que en aquel acto sólo serán admitidos los que tengan presentados ó presenten los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El actuario, José María Miller.

### Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de un capital de censo de 234.315 rs., con réditos al 3 por 100, impuesto sobre las casas que en esta Corte, y en su calle de San Vicen-

te Baja, números 72 y 74, posee el señor Conde de Superunda; cuyo capital de censo ha sido adjudicado á Doña Araceli Meana y del Conde por la cantidad de 113.157 rs. 50 céntimos. Para su remate se ha señalado el día 27 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, que se halla en el piso principal del ex-convento de las Salesas; en cuyo acto no se admitirán posturas inferiores á la cantidad de 82.000 reales.

Madrid 30 de Enero de 1878.—V.º B.º = Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano. 12

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez y Ocaña, de las provincias de Madrid y Toledo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje á la ligera y diariamente de ida y vuelta desde Aranjuez á Ocaña, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencia dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora y 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por esta Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Toledo. El carruaje tendrá almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Toledo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este

caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea desiguada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que correspondiera. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del Correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería, si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Toledo*, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Director general

de Correos y Telégrafos, Gobernador de Toledo y Alcaldes de Aranjuez y Ocaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 925 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 92 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos ó del Gobierno de Toledo para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Aranjuez á Ocaña y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Enero de 1878.—El Director general, G. Cruzada.